

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría; Caldas, 29 de septiembre de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado bajo el número 178734089001-2021-00378-00, indicando que la parte demandantes subsanó la demanda dentro del término legal; por lo cual se hace necesario decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer,

J. ALEXANDRA LEON AVENDAÑO

Secretaria (-2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA CALDAS**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GERMAN YOVANNY SANTANA HENAO
Demandado: HECTOR FABIO GRAJALES AGUDELO
Radicado: 2021-00378-00
Auto Int.: 1366

Estudiado el escrito de subsanación de la demanda, y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP y siguientes, y el 422 del CGP, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible en lo que se refiere al capital adeudado por la parte demandada; contenidos en las letras de cambio suscritas el **09 de noviembre de 2018 y con exigibilidad desde el 31 de diciembre de 2018**, y otra **exigible desde del 13 de abril de 2020**.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020,

corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las

partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y las agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se le dará traslado al demandado por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GERMAN YOVANNY SANTANA HENAO** identificado con C.C. No. 75.096.378, en contra de **HECTOR FABIO GRAJALES AGUDELO** identificado con C.C. No. 16.074.355; por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$3.000.000 pesos moneda corriente**, por concepto capital adeudado, contenido en la letra de cambio exigible el 31 de diciembre de 2018.
- Por el interés de plazo sobre el capital anterior, del 10 de noviembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, liquidado mes a mes conforme a la tasa establecida por la superintendencia financiera.
- Por el interés moratorio máximo legal permitido correspondiente a la suma del capital adeudado en la letra de cambio # 1 allegada como título ejecutivo, desde el día 1 de enero de 2019 y hasta que se verifique su pago, conforme a la tasa establecida por la Superfinanciera.
- Por la suma de **\$4.160.000 pesos moneda corriente**, por concepto capital adeudado, contenido en la letra de cambio exigible el 13 de abril de 2020.

- No se fija interés de plazo sobre el capital anterior ya que según su literalidad sólo se lee fecha de vencimiento a partir del 13 de abril de 2020, de conformidad con lo anterior se libra por el interés moratorio a partir del 14 de abril de 2020 y hasta que se verifique su pago, conforme a la tasa establecida por la Superfinanciera.
- Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverán su oportunidad procesal.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

TERCERO: ORDENAR al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndoles que disponen con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación la presente providencia (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso).

CUARTO: NOTIFICAR al demandado, a quien se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme al art. 290 C.G.P., y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar conforme al poder conferido a la doctora MARIA OLGA VALLEJO MURILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.328.583 y portadora de la tarjeta profesional No. 60.342 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villamaría - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040be977421af1de1c8fed1b68b6ef17dae08d9b1cd1fdbc3a5af0203e2fb6f**
Documento generado en 29/09/2021 03:36:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>